

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-179/2024.

PARTE DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO ENTONCES CANDIDATA A
GOBERNADORA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y
CORAZÓN X GUANAJUATO”.

PARTE DENUNCIADA: QUIEN RESULTE
RESPONSABLE DEL PERFIL “EL WAPAYASO”.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO JAVIER
MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato; a 10 de febrero de 2025.

Sentencia definitiva que:

- a) **Da por concluido** el procedimiento especial sancionador, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar la publicación denunciada.
- b) En atención a los derechos de acceso a la justicia, no discriminación y vida libre de violencia, establecidos en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declaran **inexistentes** las faltas materia de queja, al no actualizarse los elementos de las conductas denunciadas.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Fuerza y corazón X Guanajuato”
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte quejosa, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El 16 de mayo 2024², N3-ELIMINADO 1

Ledo, en su carácter de entonces candidata a la gubernatura del Estado por la *Coalición*, la presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, por la difusión de lo que denominó producción y difusión de pauta publicitaria de erosión, calumnias y propaganda denigrante, que a su consideración también actualiza *VPG* en su perjuicio.

Lo anterior con motivo de la publicación hecha el 14 del mismo mes, en la página de *Facebook* titulada “El Wapayaso”, en la liga electrónica siguiente:

- <https://www.facebook.com/elwapayasomx/videos/25905252389066205>

1.2. Radicación y reserva de admisión. El 17 de mayo, la *Unidad Técnica* registró el *PES* bajo el número de expediente **124/2024-PES-CG³** y reservó la admisión o desechamiento de la denuncia a fin de llevar a cabo diversas diligencias de investigación preliminar. Igual determinación asumió respecto de las medidas cautelares solicitadas.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

³ Foja 38.

1.3. Medida cautelar. Se emitió el acuerdo CQyD/034/2024 de fecha 29 de mayo, declarándola parcialmente procedente y ordenando el retiro del video materia de conflicto de la plataforma de *Facebook*.

1.4. Admisión. La *Unidad Técnica* emitió el acuerdo correspondiente el 20 de noviembre⁴.

1.5. Remisión al *Tribunal*⁵. Se llevó a cabo el 25 de noviembre, anexando el expediente y el informe circunstanciado.

1.6. Turno a ponencia.⁶ El 26 siguiente, la Presidencia del *Tribunal* acordó remitir el expediente al **Magistrado Alejandro Javier Martínez Mejía**, titular de la Tercera Ponencia.

1.7. Radicación⁷. El 2 de diciembre quedó registrado el expediente bajo el número **TEEG-PES-179/2024**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

1.8. Revisión de la integración del expediente. Se instruyó a la Secretaría de la Ponencia que hicieran constar 48 horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 12:00 horas del 7 de febrero de 2025 a las 12:00 horas del 11 del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la probable comisión de actos que pudieran constituir *VPG*, propaganda calumniosa y denigrante, lo que pudo repercutir en el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Guanajuato para renovar gubernatura, sin que éstos tengan

⁴ Consultable a fojas 328 en adelante.

⁵ Foja 002

⁶ Foja 340.

⁷ Fojas 291 y 292.

trascendencia en el federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos, además de que tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así como lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁸.

2.2. Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por N4-ELIMINADO 1, quien en ese entonces era candidata a la gubernatura de Guanajuato por la *Coalición*; ello con motivo de la difusión de un video que consideró contenía propaganda calumniosa y difamatoria y que pudiera constituir *VPG* en su contra, mismo que fuera publicado en la página de *Facebook* intitulada “El Wapayaso”.

Tal video hacia referencia al debate organizado por la autoridad administrativa electoral, además de mostrar la imagen de la entonces

⁸ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencia o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx

candidata denunciante, también aparecía una caricatura similar a ella que expresaba:

"Saludos pueblo de Guanajuato, por si se lo perdieron, en el debate reafirmé que seguiré comprando tu voto, que seguiré entregando tarjetas rosas en campaña electoral, soy **N5-ELIMINADO** por ti".

"#Guanajuato Por si se perdieron el debate"

"#**N6-ELIMINADO** seguiré comprando tu voto"

2.3. Medios de prueba. Antes de analizar lo denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se presentaron, a partir de los aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20, apartado B de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁰ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados es un requisito indispensable que debe demostrarse para derivar en alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹¹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren,

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

¹¹ De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**".

de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, en atención al principio de presunción de inocencia, se han establecido máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar los medios de convicción suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*¹², para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Con relación a este tópico, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.¹³

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

¹² Principio del derecho que implica que en caso de duda se resuelve a favor del acusado.

¹³ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

En tal sentido, los medios de prueba recabados por la *Unidad Técnica* cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, los cuales serán analizados en el apartado respectivo de la resolución a efecto de determinar si la investigación preliminar fue exhaustiva **y si efectivamente no es posible identificar a alguna persona como probable responsable de la difusión** de la publicación realizada en la página de *Facebook* denominada “El Wapayaso”.

2.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de demostración los hechos controvertidos. Además, que no lo serán los notorios o imposibles ni el derecho o aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que los medios de convicción admitidos y desahogados serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre lo denunciado.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo probanza en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán convicción plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles la documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte acusadora la obligación de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución los tienen abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.5. Marco normativo.

2.5.1. VPG. El artículo 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno

¹⁴ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Por su parte, a nivel nacional, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

Con esta reforma legal se fortalece el marco jurídico que se tiene para atender esta problemática en el contexto de los derechos de ciudadanía de las mujeres, se encargó de conceptualizar el término violencia política de género; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En cuanto a su definición, la *Ley electoral local* es sustancialmente coincidente con lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

En ese sentido, con este nuevo marco jurídico, la *VPG* se sancionará con base en los procedimientos previstos en la legislación

¹⁵ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad debe implementar en su ámbito de competencia.

Por lo que hace a aquellas sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en materia electoral, concretamente, se reconoció una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y una de juicio restitutorio o reparador de derechos.¹⁶

Derivado de la reforma destacada, al decidirse el recurso SUP-REC-77/2021, la *Sala Superior* analizó la aplicabilidad de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en casos que involucren *VPG* y determinó que las normas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, sin que todo ello se contraponga a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten identificar la *VPG*.

De manera que, conforme a la normativa, la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de *VPG*, deben analizarse los hechos y el contexto en el que sucedieron, con la finalidad de advertir si se basaron en cuestiones de género, por la condición de mujer.

Ello, dado que, si bien en un contexto político, que pueden generarse calificativos ríspidos, éstos deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o generen un demérito a la persona por ser mujer

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

y sin que afecte su dignidad, o bien, la crítica se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

Al respecto, la *Sala Superior* estableció una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*.¹⁷ Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
2. Precisar la expresión objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido de las manifestaciones, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar la intención de pronunciar el discurso, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - iii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la

¹⁷ Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos y/o el uso incorrecto del lenguaje.

2.5.2. Calumnia. El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, la *Constitución Federal*, en su artículo 41, Base III, apartado A, inciso c), dispone que los partidos políticos y candidaturas tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Previsión que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 247 numeral 2, 443 párrafo 1 inciso j) y 445, párrafo 1, inciso f); así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, replican, disponiendo que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, en su artículo 471, numeral 2, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la *Sala Superior*¹⁸ ha definido que para que dicha

¹⁸ SUP-REP-42/2018.

previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, se debe haberse realizado de forma maliciosa.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas, no está protegida en el ámbito electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite **un impacto en el proceso electoral** correspondiente y haberse realizado **de forma maliciosa**, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.¹⁹

De igual manera, definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁰ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

¹⁹ Precedente citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-0066-2023.

²⁰ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados, 65/2015 y acumulados.

- **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha referido que, si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la primera de las referidas un límite interno que implica un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.²¹

Por otra parte, conviene tener presentes las normas relativas a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse y cuáles son las reglas para su difusión.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones que fueron validadas por la autoridad.

²¹ SUP-REP-705/2018.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos límites a la propaganda política o electoral y su difusión, como la prohibición de la calumnia, como restricción a la libertad de expresión, con lo que se protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por esta figura en materia electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral.²²

Lo anterior supone que en los *PES* en materia electoral y particularmente en el ejercicio de las libertades de expresión e información, lo que se protege de manera primordial es que la ciudadanía esté debidamente informada para la emisión de su voto, puesto que los derechos individuales a una rectificación o indemnización de quienes resientan una afectación por los hechos o delitos falsos que se les atribuyan, deben atenderse en otras vías como la civil.

En consecuencia, los casos de propaganda política o electoral en los que se emitan expresiones relacionadas con la probable comisión de delitos, obligan a realizar un análisis reforzado sobre su contenido, pues a diferencia de la crítica desinhibida, abierta o vigorosa, relacionada con el ejercicio de cargos públicos, los señalamientos de actividades ilícitas sin elementos de prueba que los respalden, incrementan la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, se puede generar sobre el honor, la reputación y la dignidad de las personas.²³

²² SUP-JE-69/2018 y SUP-REP-114/2018.

²³ Jurisprudencia 31/2016 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”.

Lo dicho adquiere especial relevancia en el contexto de la competencia electoral por renovación de cargos públicos, puesto que el menoscabo en la reputación individual de una persona puede generar una afectación irreparable al interés o derecho colectivo o difuso de emitir un voto informado.

Por su parte, en el ámbito local, los artículos 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* replican lo establecido por la norma federal y, finalmente, el numeral 53 del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*, establece lo siguiente:

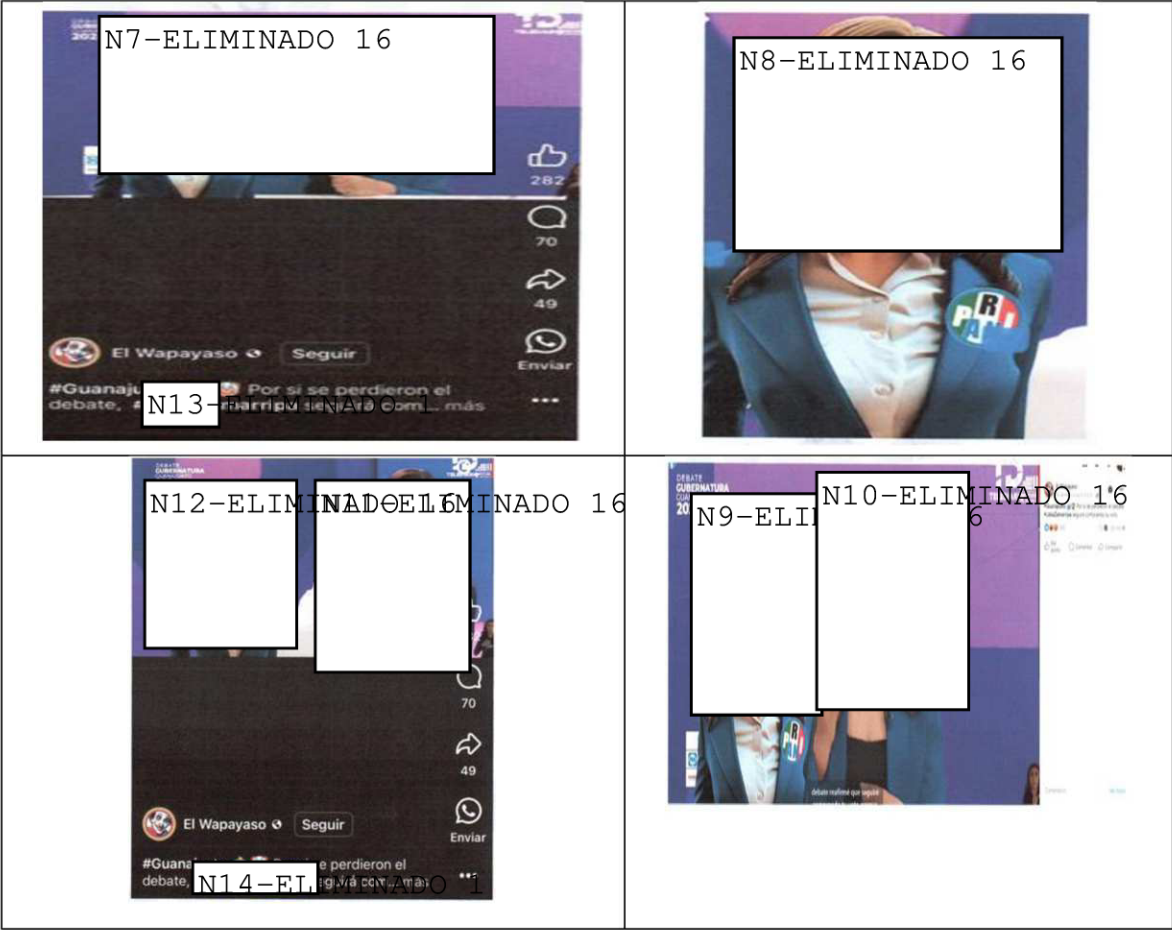
- Que se instruirá el *PES* por infracciones a lo dispuesto en el Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la *Constitución Federal*;
- Que los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; y
- Que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Existencia y contenido del perfil denominado “El Wapayaso” y de la publicación denunciada. Mediante la **documental privada** consistente en la impresión de imágenes que dijo la denunciante, fueron obtenidas de la página de *Facebook*²⁴ referida, de donde se puede advertir lo siguiente:

Facebook: El Wapayaso.

²⁴ Visible a foja 16.



Además, tal información quedó corroborada mediante la documental pública consistente en **ACTA-OE-IEEG-SE-207/2024**²⁵ levantada el 17 de mayo, por personal de la Oficialía Electoral, que certificó la publicación materia de queja.

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirve para acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada en los términos que han quedado precisados.

3. DECISIÓN.

3.1. No es posible identificar a la persona titular y/o responsable de la página de *Facebook* denominada “El Wapayaso” en la que se publicó el video materia de queja. Como se señaló previamente, de la documental exhibida por la denunciante y el acta

²⁵ Fojas 113 a 118.

recabada por la *Unidad Técnica* se corroboró la existencia de lo que fue denunciado.

Sin embargo, de las indagatorias realizadas por la autoridad sustanciadora no fue posible establecer de manera fehaciente la identidad de quién o quiénes son las personas responsables de la cuenta de *Facebook* y en consecuencia de la publicación denunciada.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la *Unidad Técnica* requirió a diversas personas morales e instituciones para determinar la identidad de quien o quienes tuvieran la titularidad de la cuenta “El Wapayaso”; sin embargo, de ninguna de las diligencias practicadas fue posible obtener información útil y fidedigna para el caso.

Así, es de afirmarse que las acciones asumidas por la *Unidad Técnica* fueron correctas, pues es un hecho notorio que los perfiles o cuentas de la red social *Facebook*²⁶ se pueden crear de manera sencilla y con requisitos mínimos, pues la prestadora del servicio no constata la identidad del solicitante, máxime que de los medios de prueba recabados **no se logró establecer de manera fehaciente que alguna de las personas cuyos datos se obtuvieron con la investigación citada, fuera la titular o al menos la administradora de la cuenta cuestionada.**

Lo anterior trae como consecuencia estimar que no hay certeza en cuanto a la identidad de la persona responsable del perfil de *Facebook* que nos ocupa, pues para que ello fuera así, sería necesario contar con mayores indicios que abonaran a los datos recabados y que constan en el expediente de la investigación, sobre la identidad de la titularidad de la cuenta “El Wapayaso” pues, como se dijo, las políticas para generar un perfil de *Facebook* no resultan estrictas, por lo que permiten imprecisiones e incluso información no fidedigna para ello.

²⁶ Consultable en la dirección: <https://es-la.facebook.com/help/188157731232424>

En esta línea argumentativa se llega a la conclusión de que no existe certeza respecto de la identidad de alguna persona que **pueda ser considerada válidamente responsable de las conductas denunciadas**, por lo que lo procedente es dar por concluido el *PES* que se analiza, ya que se considera agotada de manera exhaustiva la etapa de investigación y este *Tribunal* no advierte mayores diligencias o líneas de búsqueda pendientes de desahogar para su localización.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-27/2018 y SRE-PSL-30/2018, determinó que ante escenarios donde se desprenda la imposibilidad de acreditar o constatar la autoría o propiedad de las cuentas de redes sociales y no exista elemento que pudiera vincular el perfil o cuenta con alguna candidatura, partido político, servidora o servidor público, no hay razón suficiente para entrar al estudio de su contenido, como en la especie acontece.

Asimismo, resultan aplicables los razonamientos citados por la *Sala Superior*, al resolver los recursos de revisión números SUP-REP-190/2021, SUP-REP-94/2018 y SUP-REP-11/2017, quien señaló que ante la imposibilidad de atribuir a persona alguna la ejecución de la conducta o conductas que sean motivo de la denuncia, resulta viable **poner fin al *PES***, lo cual corresponde a la competencia de la autoridad jurisdiccional.²⁷

Sin embargo, en atención a los derechos de acceso a la justicia, no discriminación y vida libre de violencia, establecidos en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, se analizan los hechos materia de queja a fin de determinar si se actualizan o no las faltas electorales denunciadas, lo que se hace en los apartados siguientes.

²⁷ De igual forma, resultan aplicables las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 18/2019, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**", así como el criterio emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral **SM-JE-11/2019**.

3.2. No se actualiza la calumnia en agravio de N15-ELIMINADO 1

N16-ELIMINADO 1

Ello es así por las razones que enseguida se exponen.

Como ya se dijo, esta infracción se actualizaría si la parte denunciada hiciera a la quejosa imputaciones maliciosas de hechos o delitos falsos teniendo conocimiento sobre su falsedad, para ello se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que, quien las emitió, tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de la materia de queja en que se basa la expresión.

Por tanto, se analizan los elementos que para su configuración se exigen:

- Objetivo. Imputación de hechos o delitos falsos.

Se actualiza respecto de la primera de las expresiones relativa a la supuesta compra de votos, pues propiamente constituye la imputación de un delito así contemplado en la fracción VII del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En cuanto a la manifestación de que seguiría entregando tarjetas rosas durante la campaña electoral, se actualiza tal elemento debido a que, en efecto, resultaría jurídicamente imposible que así ocurriera pues ello constituía un programa social implementado por la Secretaria de Desarrollo Social y Humano²⁸, de la que la denunciada no formaba parte por haber sido postulada como candidata a la gubernatura.

Por lo que hace a la última frase, es decir llamar a la quejosa como

N17-ELIMINADO 1

, también se actualiza, pues al asignar a la quejosa

²⁸ Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Año CX, Tomo CLXI, Numero 96, cuarta parte, del quince de mayo, mediante el cual se publicó el Acuerdo Secretarial 1/2023 en el que se expiden las Reglas de Operación del Programa QC3814 Apoyo MUJERES Grandeza para el Ejercicio Fiscal de 2023. Consultable en la liga: https://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2023/Formatos/Apoyo_mujeres/ROP%C2%B4S_Apoyo_Mujeres_Grandeza_2023.pdf

falsamente el apellido N18-ELIMINADO:1, si bien en sí mismo no constituye la imputación de un delito, sí de un hecho no verdadero.

- **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.

Relativo a la supuesta compra de votos, así como a la entrega de tarjetas rosas en la campaña, **no se actualiza este elemento** pues en principio se debe partir de una protección constitucional a la manifestación de las ideas, del que goza cualquier persona, aunque procurando que sea veraz, entendiendo por ello un límite interno que implica un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad.

En el caso, quien haya publicado las frases que nos ocupan, expuso la idea que prevalecía en el ambiente social y político, particularmente en torno a la elección para renovar la gubernatura²⁹, pues como hecho notorio se tiene que precisamente la denunciante, antes de ser candidata, se desempeñaba como titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Guanajuato³⁰, que fue la entidad encargada de la implementación del programa que repartió las llamadas tarjetas rosas.

Es así que, quien publicó tal cuestión, pudo tener como base esa realidad predominante que no ameritaba una mayor y mas profunda investigación del tema, con lo que, al no darse este elemento, se concluye que no actualiza la falta de calumnia, sin que se haga necesario el estudio del elemento electoral.

²⁹ Como se puede advertir de las notas periodísticas, visibles en: <https://www.meganoticias.mx/leon/noticia/cancelan-600-tarjetas-demujeresgrandeza-por-mal-uso/496603>; <https://www.am.com.mx/guanajuato/2023/6/19/denuncia-morena-las-tarjetas-rosas-por-presuntas-faltas-administrativas-graves-665158.html>; <https://paginacentratcom.mx/aumento-entrega-de-tarjetas-mujeres-grandeza-por-demanda-de-guanajuatenses-sedeshu/>; <https://www.jornada.com.mx/notas/2023/05/22/estados/candidata-del-pan-en-guanajuato-regala-tarjetas-de-apoyo-a-mujeres>from=homeonline&block=ultimasnoticias.

³⁰ Visible en la liga: https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/mot/FraccionXVII/SEDESHU/CV-1_3T_2023.pdf

Finalmente, este elemento sí se actualiza para la pretendida identificación de la denunciante bajo el nombre de N19-ELIMINADO 1 pues es evidente y del dominio público que no le corresponde, máxime que ha sido una figura pública y se le menciona generalmente como N21-ELIMINADO 1

- **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

Al haberse acreditado los 2 elementos anteriores solo para la referencia de la denunciada como N20-ELIMINADO 1, se analiza este último, concluyendo que **no se actualiza** debido a que, en el contexto en que se dio tal manifestación, podría entenderse que se pretendió relacionar a la denunciante con quien fungía como fiscal general del Estado de nombre Carlos Zamarripa Aguirre³¹, para con ello pretender que la sociedad la concibiera como alguien cercana y semejante a la forma de trabajo y desempeño público de ese personaje, que para muchas personas no fue adecuado.

Bajo ese contexto, se debe entender que a la denunciante se le estaría criticando también como ineficiente en el desempeño de sus cargos públicos.

Por tanto, tal cuestión no implica una falta electoral, pues la ciudadanía esta facultada para emitir su opinión de desaprobación en el desempeño de la función pública de cualquier persona y si, en este caso, tal crítica se la dirigieron a la quejosa asimilándola a otro personaje público de desempeño cuestionado, ello se mantiene en el amparo y protección de la libertad de expresión y de crítica política.

En esos términos, se declara inexistente la infracción electoral de calumnia en estudio.

³¹ https://fgr.org.mx/swb/CNPJ/Fiscalia_Guanajuato

3.3. No se actualiza la VPG en contra de la denunciante por la publicación materia de queja. Esto es así por las consideraciones siguientes.

En el acuerdo del 20 de noviembre, por el que se trabó la litis en el asunto que nos ocupa, se precisaron los hechos denunciados y al respecto se señaló que la quejosa advertía la posible comisión de VPG en su agravio, debido a que, con la difusión del video materia de queja ya analizado, se le calumniaba, denigraba y afectaba su imagen y, por consecuencia se constituía la VPG.

En esos términos, al haberse declarado inexistente la propaganda calumniosa en el apartado que antecede, entonces consecuentemente, tampoco se estaría configurando esta diversa falta.

Sin embargo, para un mayor análisis de los hechos, es pertinente advertir que el video publicado en la página de *Facebook* intitulada “El Wapayaso”, además de mostrar la imagen de la entonces candidata denunciante, también hacia parecer una caricatura similar a ella que expresaba:

“Saludos pueblo de Guanajuato, por si se lo perdieron, en el debate reafirmé que seguiré comprando tu voto, que seguiré entregando tarjetas rosas en campaña electoral, soy N22-ELIMINADO 1”

“#Guanajuato Por si se perdieron el debate”

“#N23-ELIMINADO seguiré comprando tu voto”

De ello se resaltan las frases siguientes, en las que se puede encontrar una aproximación a temas electorales y con cierta referencia a cuestiones de género, susceptibles de análisis en esta resolución y bajo la figura de la VPG.

“...seguiré comprando tu voto.”.

“...seguiré entregando tarjetas rosas en campaña electoral.”.

“...soy N24-ELIMINADO 1”

Es evidente que las 2 primeras afirmaciones no presentan carga de género, pues no aluden a que la denunciada sea mujer; mas bien son afirmaciones que, como ya se dijo, se dirigieron a exaltar que, como

candidata, coaccionaba al electorado para que le dieran su apoyo político a cambio de la entrega de un beneficio económico, dado a través de una tarjeta que permitía disponer de dinero a quienes la recibían, mas ello ya fue analizado en apartados anteriores desde la perspectiva de la calumnia, sin colmarse ésta.

Es decir, tales expresiones no cumplen con la totalidad de los elementos que la jurisprudencia 21/2018, de la *Sala Superior*, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, exige para la configuración de la *VPG*, dado que al menos, no se actualiza aquel que se refiere a que la acción u omisión cuestionada se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por el solo hecho de serlo, tenga un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente.

En efecto, en el caso de las 2 primeras expresiones, no existe referencia alguna al género, como se evidencia de su sola lectura; por tanto, tampoco genera los efectos aludidos en el párrafo que antecede.

Por su parte, la expresión: “...soy N25-ELIMINADO 1.”, amerita un estudio mayor, dado que se identifica a la denunciante con su nombre de N28-ELIMINADO 1 y se le une con un apellido diverso al propio y que alude a un personaje de la política local N26-ELIMINADO 96 lo que de suyo ya coloca tal frase en otro plano de análisis, tal como lo realizó la *Unidad Técnica* al decidir sobre la medida cautelar solicitada.

Se comienza esta revisión, precisamente resaltando que dicha autoridad sustanciadora propuso a la comisión respectiva el otorgamiento de la medida solicitada, al estimar que tal frase supeditaba a la quejosa a una figura N27-ELIMINADO 96 en el caso, al entonces fiscal general del Estado.

Sin embargo, desde esta nueva perspectiva para hacer un pronunciamiento de fondo, este Pleno advierte que no se configura la *VPG* con la expresión de referencia.

Sustento de lo anterior, es el hecho de que no es posible advertir válidamente que el haber relacionado a la denunciante N30-ELIMINADO ¹ N31-ELIMINADO ¹ con el diverso entonces servidor público Carlos Zamarripa Aguirre, haya implicado necesariamente un sometimiento de ella como N29-ELIMINADO ¹ a la de hombre en cuestión, basándose esencialmente en elementos de género, dirigiéndose a ella por el solo hecho de ser mujer y que tuviera un impacto diferenciado en ellas o las afectara desproporcionadamente.

Ello es así, al considerar el contexto en que sucedieron los hechos, lo que es útil e incluso necesario para decidir lo correspondiente, siguiendo las normas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, sin que todo ello se contraponga a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten identificar la *VP*G.

De manera que, conforme a la normativa, la jurisprudencia y doctrina que la sustenta, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de *VP*G, deben analizarse los hechos y el contexto en el que sucedieron, con la finalidad de advertir si se basaron en cuestiones de género, por la condición de mujer.

Ello dado que, si bien en un contexto político se pueden generar calificativos ríspidos, éstos deben ser tolerados, siempre y cuando no se busque o generen un demérito a la persona por ser mujer y sin que afecte su dignidad, o bien, la crítica se base en algún estereotipo de género para limitar o anular sus derechos.

Con esa base, en el contexto en que se dieron los hechos y se publicó la frase en estudio, se tiene que el referido entonces fiscal era

fuertemente criticado en su actuar en el desempeño de su cargo público, dadas las altas cifras de hechos violentos y delictivos en el Estado³².

Ese panorama lleva a este órgano jurisdiccional a advertir que, más que supeditar a la quejosa como N33-ELIMINADO a los designios de un N32-ELIMINADO lo que se desprendía de la frase "...soy N34-ELIMINADO..." era que se le identificaba a la primera con las mismas críticas que al segundo; es decir, con una visión igualmente equivocada de la seguridad pública en la entidad, con los resultados desfavorables que se destacan en la opinión pública.

Así, no se comparte la conclusión de la *Unidad Técnica* al haber concedido la medida cautelar con base en los razonamientos ya referidos, pues caben las razones también ya expuestas, para concluir lo contrario.

En esos términos, no se actualiza el último de los elementos citados en la jurisprudencia 21/2018, de la *Sala Superior*, que exige que para que se configure la *VPG*, es necesario que la acción u omisión cuestionada se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por el solo hecho de serlo, tenga un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente, lo que en el caso no ocurre.

Por tanto, como ya se dijo, la frase que se estudia de "soy N35-ELIMINADO 1 N36-ELIMINADO 1" se advierte dirigida a criticar la gestión pública de ambas personas, pues para tal conclusión sí existe un contexto definido y debe considerarse el hecho notorio de que la denunciante se desempeñó en 2 diversas secretarías dentro del gabinete estatal saliente.

A mayor abundamiento, la expresión en cuestión se estudia también bajo la metodología de análisis del lenguaje para verificar si incluye estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*³³.

³² Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, derivado de lo puede advertirse de diversas notas periodísticas, por ejemplo: El Fiscal de la violencia. Zamarripa deja a Guanajuato en un baño de sangre... y se lleva una pensión de oro, consultable en la liga: <https://www.sinembargo.mx/4596177/zamarripa-deja-a-guanajuato-en-un-bano-de-sangre-y-el-se-lleva-una-pension-de-oro/>

³³ Ver la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados.

Uno de los pasos en este examen, es el valorar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Lo anterior identificando si la materia de queja se relaciona con alguna de las siguientes hipótesis:

- v. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella. No se materializa este supuesto pues de la única expresión que se dirige a la quejosa, se advierte lo contrario, es decir, que se asocia con al menos un personaje de la política y con quien se le asemeja o equipara, en cuanto a actos de ineptitud y corrupción.
- vi. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública. Tampoco se actualiza pues, como ya se dijo, pareciera más bien que se “exalta” su jerarquía frente a un hombre que fue encargado de la relevante función de la investigación de los delitos en el Estado.
- vii. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de ellas y cancelar su nivel de respuesta. No se tienen indicios de que se materialice este supuesto.
- viii. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de éstas. Como ya se dijo, en el caso, se plantea una relación de poderío de ella frente a un hombre, que se desempeñaba igualmente en cargos relevantes del servicio público.

Con este análisis, es evidente que tal elemento no se configura y, aunque la metodología de estudio refiere otros, no amerita entrar en ellos de forma detallada, pues como ya se dijo, existe un contexto claro que enmarca la expresión que alude de manera directa a la quejosa y la cita como N37-ELIMINADO en alusión al entonces fiscal general; lo

que semánticamente nos ubica, en principio, sólo en una relación genérica entre ellos, mas por el contexto se debe entender como crítica a su desempeño en los cargos públicos que respectivamente han ocupado dichas personas.

Es así que, tal manifestación no actualiza el supuesto prohibido, dado que no se le asignan a la denunciante atributos, características o funciones específicas por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se le discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Es por ello que se concluye la no actualización de la VPG, materia de queja.

3.4. No se actualiza la infracción consistente en denigración con la publicación denunciada. No pasa desapercibido que quien se quejó imputó a quien resultara responsable, haber realizado manifestaciones que la ofendieron como candidata a gobernadora.

Sobre esta conducta denunciada es preciso atender a lo siguiente:

El artículo 41, fracción III, Apartado C, de la *Constitución Federal*, dispone:

“Artículo 41. ...
Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas...”

Por su parte, el artículo 17, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, indica:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

De lo anterior, cabe destacar que ésta, no se encuentra prevista en el texto constitucional, quedando solo vigente la calumnia³⁴.

³⁴ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2014, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>.

Por otro lado, en cuanto a la *Ley electoral local* se establece lo siguiente:

Artículo 346. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [...] VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; [...]

En el caso, podemos observar que en la *Constitución Federal* y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato ya no se contempla la denigración, aunque en la *Ley electoral local* aún se encuentra establecida esta figura jurídica; así, no obstante estar señalada, este *Tribunal* no puede analizar su aplicación.

Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diferentes partidos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo normativo era inconstitucional, pues contenía la restricción consistente en que los institutos políticos debían abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que les denigre.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014³⁵, el 2 de octubre de 2014, estableció que la denigración se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este *Tribunal* no analizará los argumentos relativos a la denigración imputada, pues ya no resulta jurídicamente operante. Ello derivado de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c)

³⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2021-10/AI%2035-2014.pdf>

y no poder aplicarse, por ser contraria al marco vigente y no superar un test de escrutinio estricto respecto la libertad de expresión, pues no existe una finalidad imperiosa que justifique la vida de ésta.

Sirven de sustento a lo anteriormente dicho, los criterios establecidos por la *Sala Superior* y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-24/2014³⁶, SRE-PSD-0051/2018³⁷, SRE-PSD-0008/2018³⁸ y SRE-PSD-435/2015³⁹, respectivamente.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se da por concluido el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ante la imposibilidad de identificar a la persona o personas responsables de realizar las publicaciones denunciadas.

SEGUNDO. En términos del artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en propaganda calumniosa, denigrante y violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la quejosa.

Notifíquese personalmente a N38-ELIMINADO 1
N39-ELIMINADO 1 **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los **estrados** de este *Tribunal* a la **parte denunciada**, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. **Comuníquese** por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

³⁶ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0024-2014.pdf>
³⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0051-2018.pdf>
³⁸ Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSD-0008-2018->
³⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0435-2015.pdf>

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrados Electorales **Juan Antonio Macías Pérez** y **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general **Luz Angélica Padilla García.- Doy Fe.-**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77,

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.